



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LOS ALEGATOS COMO UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL
PROCEDIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MACRINA VERA DIAZ

ASESOR: LIC. JUAN TEODORO GARCIA GARNICA

OCTUBRE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS,

por llenar mi vida de dicha y bendiciones.

A MIS PADRES,

Timoteo y Margarita, agradezco su apoyo, su guía y su confianza en la realización de mis sueños.

A MIS HERMANOS,

Felipe, Agustín, Rosa Margarita, Fernando, Cruz, Crispín, Ana Laura y Huitzi por su apoyo, compañía y comprensión.

A MI ESCUELA Y A MIS PROFESORES,

por la disposición que me brindaron para compartir sus conocimientos lo largo de mi formación profesional.

A MIS AMIGOS,

por su compañía, confianza y por recordarme que hay personas valiosas en el mundo.

A TI,

por existir.

“... MUCHOS MAESTROS SE HAN ACERCADO A TI, PARA QUE ENCONTRARAS EL CONOCIMIENTO DE TU VOCACIÓN ...”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO UNO	
ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO	
1.1.- Algunas Instituciones Jurídicas Extranjeras	
1.1.1 Inglaterra	4
1.1.2. Francia	7
1.1.3. Estados Unidos de América	11
1.1.4. España	13
1.2.- En México	
1.2.1 Constitución de 1824	16
1.2.2 Constitución de 1836	17
1.2.3 Constitución de 1841	18
1.2.4 Acta de reforma de 1847	19
1.2.5 Constitución de 1857	20
1.2.6 Constitución de 1917	22
1.3.- Principios y Base Constitucional	
1.3.1 Principio de iniciativa o instancia de parte	26
1.3.2 Principio de agravio personal y directo	28
1.3.3 Principio de relatividad de la sentencia	29
1.3.4 Principio definitividad del acto reclamado	30
1.3.5 Principio estricto derecho	33
1.3.6 Principio de Prosecución Judicial	35

CAPÍTULO DOS

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. Concepto de Juicio de Amparo	39
2.2. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo	42
2.2.1. Acto de Autoridad	46
2.2.2. Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas.	48
2.3. Partes	
2.3.1 Quejoso y/o Agraviado	50
2.3.2 Autoridad Responsable	52
2.3.3 Tercero Perjudicado	54
2.3.4 Ministerio Público Federal	58
2.4. Tipos de Amparo	
2.4.1 El Juicio de Amparo Directo	60
2.4.1.1. Procedencia Legal	61
2.4.1.2. Requisitos de la Demanda	63
2.4.1.3. Presentación de la Demanda	65
2.4.1.4. Substanciación del Juicio de Amparo Directo	66
2.4.1.5. La Resolución del Juicio de Amparo Directo	67

CAPÍTULO TRES

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. Competencia del Juicio de Amparo Indirecto	70
3.2. Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto	74
3.2.1 Procedencia Legal	75
3.2.2 Requisitos de la demanda	82
3.2.3 Auto Inicial	88
3.2.4. Informe con Justificación	89

3.3 La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto	
3.3.1 Tipos de Suspensión	91
3.3.1.1. De Oficio	92
3.3.1.2. A Petición de Parte	94
3.3.2. Tramitación del Incidente de Suspensión	
3.3.2.1. Informe Previo	97
3.3.2.2. Audiencia Incidental	97

CAPÍTULO CUATRO

LOS ALEGATOS COMO UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1. Audiencia Constitucional	101
4.1.1. Período de Pruebas	103
4.1.2. Período de Alegato	105
4.1.3. Sentencia	106
4.2. Concepto de Alegatos	107
4.3. Regulación de los Alegatos en la Ley de Amparo	111
4.4. Criterios de Jurisprudencia	114
4.5. Los Alegatos como una formalidad esencial del procedimiento, en el Juicio de Amparo Indirecto	118
4.6. Propuesta de Reforma al Artículo 155 de la Ley de Amparo	121
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo Indirecto se substancia en un procedimiento jurisdiccional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona que se siente agraviado en sus garantía individuales por una ley o acto de autoridad, ante los Tribunales de la Federación, teniendo por objeto la declaración inconstitucional de la ley o acto de autoridad y en consecuencia restituir al agraviado en el goce de las garantías individuales violadas.

En todo juicio se deben reunir las formalidades esenciales del procedimiento, como aquellos actos necesarios que garanticen la adecuada defensa a las partes, entre los más relevantes son: la notificación a las partes, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de formular **alegatos**, y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Dentro de la practica jurídica, se suele dar muy poca importancia a los alegatos, circunstancia generalizada en la mayoría de los

procedimientos judiciales, esta adquiere relevancia, al momento de que la Ley de Amparo no prevé una oportunidad razonable para su formulación, se regula en el artículo 155 que establece: *abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda*, aunado a esta disposición, nos encontramos ante los criterios de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que no se obliga al Juzgador de Amparo de entrar al estudio de los **alegatos**.

Por lo tanto, mediante la presente investigación se analizará la etapa de alegatos, como una de las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, ya que no solo basta con mencionar que fue abierto el período de alegatos, por lo que se propone una reforma al precepto antes aludido con la finalidad de que se respeten la garantías individuales a las partes en especial la de audiencia y se cumplan con los principios de congruencia y exhaustividad, al momento de que la autoridad de amparo resuelva la cuestión planteada, que garantiza una adecuada defensa a las partes.

CAPÍTULO UNO

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

CAPÍTULO UNO

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.- Instituciones Jurídicas Extranjeras

1.1.1. Inglaterra

En este primer capítulo de la presente investigación, se estudiara lo relacionado con los antecedentes históricos de las instituciones jurídicas extranjeras, que se considera tiene alguna semejanza con nuestro Juicio de Amparo.

Partiendo nuestra investigación con Inglaterra, país donde la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un gran desarrollo, que podría considerarse como uno de los antecedentes más claros del derecho fundamental del individuo.

La Constitución inglesa surgió como un conjunto normativo consuetudinario, se extendió por toda Inglaterra como el *common law*, que

fue complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en especial por la Corte de Rey, formando precedentes, sobre dos principios que fueron la seguridad personal y la propiedad, las cuales las debían acatar también la autoridad real y como lo asienta Emilio Rabasa que retoma Burgoa: “el *common law* se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad, es decir, en Inglaterra existía, a virtud del *common law*, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquiera autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.”¹

En la Magna Charta Inglesa se reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, que constituye un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

Surge el *writ of habeas corpus*, que era el procedimiento consuetudinario mediante el cual permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de las causas, implica un derecho garantizado, ya que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que es el procedimiento que las

¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 40ª edición, Porrúa, México, 2004, pp. 59-60.

hace efectivas con relación a la libertad personal contra las autoridades que la vulneren, razón por la que muchos de los autores consideran el ***habeas corpus*** como un antecedente del juicio de amparo.

Otra característica que existe dentro de la institución de ***habeas corpus*** es lo similar al informe justificado que rinden las autoridades responsables en el juicio de amparo, el llamado “***return***”, la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: “el *return* es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quién el *writ*, se dirige, manifestando el tiempo y la causa de arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse”.²

Por lo anterior, se puede concluir ***writ of habeas corpus*** nace en el año de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common law), constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra una orden de aprehensión arbitraria,³ proveniente ya sea de un particular o de una autoridad.

² Ibidem, pp. 62

³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 4ª. Edición, Porrúa, México, 2004, pp. 10.

1.1.2. Francia

En Francia, se formula y se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, importante documento jurídico-político del mundo. La celebre Declaración, no fue un ordenamiento de tipo constitucional, ya que no organizó al Estado Francés, pero era considerado el código fundamental, producto de la revolución.

Los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo y con instituirlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter, más a pesar de ello, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones,⁴ se concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyera una garantía jurídica y política así como la creación de un organismo político de control que se denominó Jurado Constitucional, que conocía de todas las quejas que se presentasen por atentados establecido por dicha norma fundamental.

Se implantó en la Constitución de 1799, el llamado Senado Conservador, que tenía como función primordial, estudiar y decidir todas

⁴ BURGOA Ignacio, op. cit., pp. 70

las cuestiones sobre la inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometiesen a su consideración y funcionaba en dos comisiones que eran de la libertad personal y la de imprenta.

El Senado Conservador, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814, sólo invistió con facultades de formación legislativa, con la denominación de “Cámara de Pares”.

Tiene interés como antecedente del amparo mexicano el Senado Conservador de Francia pues, fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ese Supremo Poder Conservador condujo a la reflexión que llevaría al mejoramiento del sistema de control.⁵

En octubre de 1946, se expidió la Constitución de la República Francesa, se establece un sistema de control o preservación constitucional, que disponía que “si una ley votada por la Asamblea

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1999, pp. 71

Nacional se consideraba contraria a la Constitución y si a juicio del Comité Constitucional, compuesto por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Consejo de la República y por siete miembros de dicha Asamblea, aquella amerita la revisión del pacto fundamental, tal ley secundaria no entraba en vigor hasta en tanto no se hubiere reformado la Constitución en el precepto o preceptos controvertidos, si el caso lo requería.”⁶

Así, la Constitución Francesa hizo vulnerable el principio de supremacía, al admitir la posibilidad de que se ajuste una disposición de índole constitucional a una ley secundaria, mediante la reforma a la constitución.

La Constitución de la República francesa en 1958 creó un Consejo Constitucional, el cual dentro de sus facultades, tenía las que eran primordialmente velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la Republica, de los diputados y senadores (función pública) y mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que pudieren contravenir, las cuales eran susceptibles de examinarse antes de su promulgación. Este “pre-control” constitucional que ejerce

⁶ BURGOA, Ignacio, Op. Cit.. 73.

dicho Consejo Constitucional no se despliega en interés de los ciudadanos, sino de poderes públicos”⁷.

Así mismo, se tiene un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, el llamado recurso de exceso de poder, que era el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, mediante un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales e incluso los decretos. Guarda cierta semejanza con nuestro amparo administrativo, por las finalidades, puesto que, ambos, son medios de control de legalidad respecto de órganos de la administración del Estado.

Por otra parte, el recurso de casación, es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se dictaran en los juicios penales y civiles. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano supremo de Francia, que se ubica al mismo rango jerárquico con el Consejo del Estado.

⁷ BURGOA I. ibidem pp.73

1.1.3.- Estados Unidos de América (E. U. A.)

En los Estados Unidos de América, una de las instituciones más importante es el *habeas corpus*, como un medio protector de la libertad humana contra las prisiones arbitrarias, se practicó en las distintas colonias, que al independizarse, conservaron dicho medio protector, se respetó considerando su ejercicio y legislación de las distintas entidades federativas por lo que en Estados Unidos de América el *habeas corpus* no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino como una institución local.

Al lado del *habeas corpus*, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y en general, de los demás consagrados por la constitución, funciona el denominado, juicio constitucional, el cual se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica. Los recursos específicos en que principalmente se traducen el sistema de control norteamericano son:

- El *writ of error*, es una especie de apelación que se interponía, contra las sentencia definitiva de un juez que no

hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país, frente a una disposición legal que se les contraponga.

- El *writ of mandamus*, es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones.

- El *writ of certiorari*, es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe, para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento, y

- El *writ of injuntion*, es una orden del juez a efecto de que se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, en los juicios que versan sobre la materia civil.

1.1.4. España

Se encuentran diferentes ordenamientos que se han considerado como antecedentes del juicio de amparo, estableciendo instituciones, como las siguientes:

- Proceso foral de aprehensión.- Proceso mediante el cuál el Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión. ⁸

- Proceso foral de inventario.- La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraba un agravio con el que podían producirse agravios irremediables, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, o por lo menos producirá graves molestias y gastos, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin

⁸ ARELLANO GARCIA, Op. Cit., pp 32

acreditar el derecho para pedir, obtenía que el Justicia Mayor dejase los muebles y papeles en poder de quién los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron “*cablevadores*”, en virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie.

- Proceso foral de manifestación.- Se tutelaba la libertad personal. La imposición de una pena corporal mayor de la que debía corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente eran los actos de autoridad controlados por el proceso denominado de manifestación. La petición de manifestación podía formularla el padre, pariente, tutor o prelado que argumentaba las opresiones, para que se les entregase al hijo, al pupilo, o al pariente, que se detenía en poder ajeno y se les restituía a ellos o al Juez, según los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares, que se presentaban.

- Proceso foral de firma, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia Mayor, basándose en justas excepciones se otorgaban, en general, contra jueces, oficiales y aún a particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal, una garantía de los derechos individuales y políticos.

La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario, denominado Justicia Mayor, quién debía velar por su observancia a favor de las personas que denunciases alguna contravención a las disposiciones forales. El Justicia Mayor de Aragón, encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey, era un verdadero órgano de control de derecho foral aragonés.

1.2.- En México

1.2.1 Constitución de 1824

El código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró a México que acababa de consumir su independencia. La organización política y las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales fueron las principales preocupaciones que colocaron en un plano secundario los derechos del hombre, es decir, las garantías individuales.

La constitución de 1824, contempló en el artículo 137 fracción V la facultad con la que se invistió a la Corte de Justicia, de “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga en la ley”, esta disposición encierra un principio de control constitucional y legal, pero, nunca existió ley reglamentaria respectiva que propiamente viniera a implantarlo.

1.2.2 Constitución de 1836

Se cambia el régimen federativo por el centralista, se mantiene la separación de poderes. Se creó el llamado “Supremo Poder Conservador”, integrado por cinco miembros con facultades específicas, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, no como la ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político, que consistía en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la constitución y declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, siempre provocado por alguno de los otros dos poderes, cuyas resoluciones tenían validez absoluta y universal.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignaba la facultad de conocer de los “reclamos” que era una especie de recurso ajustado a la protección del derecho de propiedad, pero no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en

casos de expropiación, este recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo actual dado lo reducido de objeto de protección.

1.2.3 Constitución de 1841

La Constitución Yucateca de 1840 su autor principal fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón, quién juzgo conveniente y hasta indispensable la inserción de varios preceptos en la Carta Política instituyendo diversas garantías individuales, consignando por primera vez la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debería gozar.

Por lo tanto, lo que verdaderamente constituyó un progreso, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional al que le denominaron amparo, en virtud de que se otorgaba competencia a la Corte de Justicia del Estado, dicho medio controlador se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución local, contra las providencias del Ejecutivo que infringieran la Constitución o las leyes, además, tenían competencia para conocer del juicio, los jueces de primera instancia y contra actos de éstos conocían sus superiores.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro de este sistema, operaba sobre dos de los principios que caracterizan la actual institución, es decir, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

1.2.4 Acta de Reformas de 1847

El Acta de Reformas que se promulgó el 18 de mayo de 1847, desconoció el régimen central, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente.

En esta acta se esbozo la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales. Se plasmaron las ideas de Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, de la Federación, o de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto de la motivare. Se combinó el régimen de control político con el jurisdiccional, ya que, toda ley de los Estados que

ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores; y se concedió facultad a las legislaturas para el caso de que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, sometería la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darían su voto. Las declaraciones se remitirían a la Suprema Corte, y ésta publicaría el resultado quedando anulada la ley, si así lo hubiese resuelto la mayoría de las legislaturas.

1.2.5 Constitución de 1857

Se implanta el liberalismo e individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, desaparece el control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, lo combinó con el sistema jurisdiccional, pugnado que fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuviera efectos declarativos generales. En el artículo 102

constitucional se estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental a los tribunales federales y a los de los Estados, dicho artículo fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez quién concluía que de los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos, además, si un Juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, por su parte los constituyentes José María Mata y Ponciano Arriaga defendieron la idea de implantar en la Ley fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de **Juicio de Amparo.**

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las

controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación (artículo 101), eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes ⁹.

1.2.6 Constitución de 1917

La Constitución vigente considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, consigna las garantías sociales, como, el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidas principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales. Se ha considerado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

⁹ BURGOA O. IGNACIO, El Juicio de Amparo, Porrúa, México 2004, 40 ed. pp. 122-123

En el Congreso se plantearon reformas a la constitución de 1857, entre las que se encontraba la propuesta de reforma del artículo 102 de la constitución, y se le introdujeron innovaciones dentro de las que se mencionan las siguientes:

1.- Se reguló la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.

2.- Se reglamento sobre la distinción entre el amparo directo, que procedía ante la Suprema Corte únicamente contra sentencias definitivas civiles y penales (no laborables) y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito.

3.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades de las autoridades responsables, cuando debiendo suspender el acto reclamado, no lo hiciesen o no cumplieran una sentencia de amparo.

El artículo 102 de la Constitución de 1857, pasó a ser el artículo 107 de la Constitución de 1917.

En 1919, se expidió la primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley de Amparo.

En 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de los Amparos Directos. Y en 1967 se crearon más Tribunales Colegiados de Circuito, distribuidos estratégicamente en toda la República y además, se establecía que éstos y la Suprema Corte, podían conocer de los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas y laborales, así como por violaciones cometidas durante el procedimiento, como violaciones en la sentencia misma.

En 1987, entre otras reformas se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo se ocuparía de conocer del recurso de revisión que se interpusiera en contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en el Juicio de Amparo Directo se hubiese reclamado la inconstitucionalidad de una ley, tratado, reglamento federal o local, o se tratara de la interpretación directa de un precepto de la constitucionalidad y que después de esto, subsistiera el problema de la inconstitucionalidad; y del recurso de revisión que se interpusiera en contra de las sentencias definitivas de los Jueces de Distrito que en Amparo Indirecto hayan conocido de demandas en las

cuales se hayan reclamado leyes federales o locales, reglamentos o tratados internacionales y que después de la sentencia del Juez de Distrito, subsistiera el problema de la inconstitucionalidad.

En el año de 1994 se reformó el artículo 103 constitucional, en sus fracciones II y III, otorgando procedencia al juicio de amparo contra actos de los Estados o de la Federación que invadiera la soberanía del Distrito Federal y contra actos del Distrito Federal que invadiese de la competencia Federal o de los Estados.

El Juicio de Amparo, en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutida sobre medios similares de defensas constitucionales imperantes en otros países.

1.3 Principios y Base Constitucional

El juicio de amparo es regido por principios que lo estructuran, algunos de los cuales se contemplan excepciones, atendiendo a la índole de quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

- 1) Principio de iniciativa o instancia de parte;
- 2) Principio de existencia del agravio personal y directo;
- 3) Principio de relatividad de la sentencia;
- 4) Principio de definitividad del acto reclamado;
- 5) Principio estricto derecho y
- 6) Principio de prosecución judicial

1.3.1. Principio de iniciativa o instancia de parte

Este principio, está consagrado en la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en el que señala: “El juicio de amparo se seguirá

siempre a instancia de parte agraviada”, asimismo en la Ley de Amparo se establece en el artículo 4° que: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.” Por tanto, el juicio de amparo jamás puede operar oficiosamente y para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, resulta obvio si se tiene en cuenta que el juicio, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto de autoridad que considera perjudicial a sus derechos.

Para el maestro Diez Quintana, en su obra 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, lo define de la siguiente manera:

Lo podemos definir como el principio que consiste “en que para reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de la autoridad. Se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la haya sufrido, toda vez que nunca la

autoridad jurisdiccional de amparo, procederá de oficio, para restituirle a esa persona el uso y goce de la garantía violada”¹⁰, no tiene excepciones.

1.3.2. Principio de agravio personal y directo.

Principio que se desprende de los artículos 107 fracción I constitucional y el artículo 4º de la Ley de Amparo, que establecen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por agravio, se entiende toda ofensa a la persona física o moral, dicha afectación debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Debe recaer en una persona determinada, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente, al igual que el anterior principio este no admite excepciones.

Por tanto, dicho principio consiste “en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su

¹⁰ DIEZ QUINTANA Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, PAC, México, 2005, pp 6.

esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente no de carácter incierto o futuro”¹¹.

1.3.3. Principio de relatividad de la sentencia.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocido también como “formula Otero”, en virtud de que fue Don Mariano Otero quién lo delinee hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna.

Tiene su fundamento en la fracción II del artículo 107 constitucional que dispone, “la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, la Ley de Amparo lo reproduce en su primer párrafo del artículo 76 que dispone, “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere,

¹¹DIEZ QUINTANA, *Ibidem*, 6 pp

en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”.

Por lo tanto, de lo anterior, claramente se advierte, que el principio que nos ocupa consiste “en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”¹², dicho principio no admite excepciones.

1.3.4. Principio de definitividad del acto reclamado

Principio que consagra la Constitución en el inciso a) de la fracción III del artículo 107, resulta que el juicio de amparo solo se podrá acudir si previamente se agotaron los recursos previstos por la ley ordinaria, que sea idóneo para modificar, revocar o anular, o en su caso confirmar el acto que vaya a reclamarse, es decir, hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.

¹² ibidem, 7

La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos que se puedan interponer contra las resoluciones judiciales o de los tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías.

El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea, para modificar, confirmar o en su caso revocar, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que se interponga, el amparo es improcedente.

El presente principio tiene sus excepciones por lo que no es absoluto, no opera en todas las materias, dichas excepciones están consignadas tanto en la propia ley de la materia como en jurisprudencia.

- a) Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

- b) Tratándose de materia penal, consistente en auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso, sino que dicho proveído puede impugnarse en la vía constitucional, en virtud de que se considera que puede considerarse violatorio del artículo 19 constitucional y contravenir las normas legales secundarias.

- c) En materia judicial civil y procesal laboral, consistente en que, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo.

- d) En materia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 107 Constitucional.

- e) En amparo contra leyes, sea que estas se impugnen como auto aplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad.

- f) Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento.

- g) En materia agraria, el campesino o comunero, no están obligados a agotar los recursos.

1.3.5. Principio de Estricto Derecho

Este principio consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación, expresados en la demanda¹³, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos, impone al órgano de control una norma de conducta.

Dentro de este principio se encuentran excepciones que marca el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, en las siguiente fracciones que se disponen:

- I. *“En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”,* permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel del Juicio de Amparo, 2ª. Edición, Themis, México, 1997 pp 40

como autoridad responsable al Legislador, basta que se impugne el acto concreto de aplicación de una ley

- II. *“En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”*, el propósito es que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque se haya omitido todo razonamiento legal tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que se recurra.

- III. *“En materia agraria, conforme a los dispuesto por el artículo 227 de esta ley”*, opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o se interpone alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatario o comuneros en los particular.

- IV. *“En materia laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador”*, opera la suplencia a favor del trabajador con el carácter de quejoso o recurrente.

- V. *“A favor de los menores de edad o incapaces”*; la suplencia opera cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes o cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes,¹⁴ independientemente de la materia de que se trate.
- VI. *“En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”*, la suplencia en cuestión opera en relación con los conceptos de violación y los agravios, siempre y cuando la manifiesta violación que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad.

1.3.6. Principio de Prosecución Judicial

Consiste en que el juicio, se tramita por medio de procedimientos y formas de orden publico, implica que el juicio de amparo, en cuanto a su substanciación, es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formalidades jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107

¹⁴ ibidem, pp 43

constitucional, que el Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal,

El amparo tiene carácter de juicio, tanto desde el punto de vista formal como material.

A) El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea, desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. En efecto, es judicial porque está encomendado al Poder Judicial Federal, como se desprende del artículo 103 constitucional que indica que los tribunales de la federación resolverán las controversias que se susciten, en los casos de violación de garantías individuales y de vulneración o restricción de soberanía estatal o federal. La fracción V del artículo 107 constitucional señala las bases generales de procedencia del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la fracción VI del mismo precepto fija la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; la Fracción VII del dispositivo de referencia apunta la competencia del amparo que corresponde a los jueces de Distrito.

B) Desde el punto de vista material, el amparo se es un verdadero juicio pues, dentro de la tramitación que le corresponde se producen los

elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado un planteamiento de litis. Además, se realizan otros actos y figuras procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos.

C) En el primer párrafo del artículo 107 constitucional se encuentra la consagración del principio de tramitación del amparo en forma de juicio. El texto del citado párrafo es el siguiente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley,....”

Esas controversias del artículo 103 constitucional son las que se suscitan cuando el órgano del Estado, denominado autoridad responsable, presuntamente, según imputación de quién pide el amparo, quejoso, ha violado una garantía individual o ha infringido el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

CAPÍTULO DOS

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

CAPÍTULO DOS

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Como se ha expuesto en el capítulo uno del presente trabajo los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la base de la regulación del Juicio de Amparo, desprendiéndose los diferentes principios fundamentales que lo rigen, referidos en el capítulo anterior. A continuación se expondrá las generalidades:

2.1. Concepto de Juicio de Amparo

El maestro Ignacio Burgoa concibió el Juicio de Amparo de la siguiente manera:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por

objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.²

Por su parte el profesor Diez Quintana lo define:

“El Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.³

Arellano García, define el Juicio de Amparo de la siguiente manera:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías

² BURGOA, Op. Cit., pp. 173

³ DIEZ QUINTANA Op. Cit., pp. 01.

individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación”.⁴

Asimismo, el maestro Chávez Castillo lo concibió como:

“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quién lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.⁵

De lo anterior, se concluye que el Juicio de Amparo, es un procedimiento autónomo con características específicas propias, seguido ante los Tribunales de la Federación, que tiene sus bases en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, que una persona

⁴ ARELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1999, pp. 333.

⁵ CHAVEZ CASTILLO, Op. Cit., pp. 21

tanto física como moral considera es violatorio de sus garantías individuales.

Por otra parte, debe decirse que al amparo se le ha denominado también como juicio de garantías, debido a que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende ser restablecido en el goce y disfrute de las mismas, igualmente, ha sido designado como juicio constitucional, ya que la acción de amparo se deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna

2.2. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de procedencia y regulación del Juicio de Amparo, mismo que se reproduce en el artículo primero de la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

Se da competencia a los tribunales de la federación para la resolver sobre las controversias en el juicio de amparo, y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo primero dispone, lo siguiente:

Artículo 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El Tribunal Electoral;*
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;*
- V. Los Juzgados de Distrito;*
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos y*
- VIII. Los Tribunales del Estado y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.*

En diversos artículos de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala la competencia, respecto del Juicio de Amparo, que se divide entre los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, tratándose de amparo indirecto, los Tribunales Colegiados de Circuito que conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones dictadas en amparo indirecto, asimismo serán competentes para conocer del amparo Directo o Uni-Instancial, por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce la facultad de atracción, atribución que tiene para hacerse de la competencia en relación a un Juicio de Garantías, del que debe conocer y resolver un Tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando el asunto sea de interés y trascendencia que ameriten que sea el Pleno del más alto Tribunal del país, el que dirima la controversia.

Los Tribunales de las entidades federativas, tienen competencia en determinados casos para conocer el juicio de amparo, en el supuesto normativo descrito por los artículos 107 fracción XII, primer párrafo de la Constitución y 37 de la Ley de Amparo, la competencia concurrente o jurisdicción concurrente que tan solo se presenta en materia penal, como lo dispone claramente el artículo 37 de la Ley de amparo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37: La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII Y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Esta modalidad de la competencia, prevé que en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen ingerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.⁶

Ahora bien, en auxilio de los tribunales federales, los tribunales locales intervienen en el juicio de amparo, a través de la competencia de jurisdicción auxiliar, prevista en los artículos 107, fracción XII, segundo párrafo de la Constitución y de los artículos 38 al 40 de la Ley de Amparo, al disponer en la constitución:

Artículo 107 XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose

⁶ BURGOA OP. CIT., 405 pp

recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...

La ingerencia de los jueces de primera instancia en materia de amparo, está supeditada a la existencia de la condición de que no exista Juez de Distrito, en un sitio determinado, pues de lo contrario, su intervención no surge.

Para la procedencia del Juicio de Garantías se requiere que una autoridad, viole en perjuicio de una persona ya sea física o moral, una o más garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Federal, asimismo, es procedente contra las leyes tanto por el Congreso Federal, o de los Estados, que violen dichas garantías.

2.2.1. Acto de Autoridad

El Juicio de Amparo procederá contra cualquier acto de autoridad, ya sea federal o estatal o municipal. Basta que cualquiera de ellas vulnere en perjuicio del individuo un derecho que esté consagrado en la Constitución Federal.

Al respecto, el Maestro Burgoa señala:

“Las autoridades, son aquellas que están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridades aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, publicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.”⁷

Por autoridad se entiende a un ente con poder de decisión, ejecución y que obliga a cumplir sus resoluciones, de carácter unilateral, imperativo y coercitivo. El acto autoritario se caracteriza por ser unilateral, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

⁷ BURGOA, Op. Cit., pp. 184

Es imperativo por que supedita la voluntad de dicho particular, ya que la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo en virtud de que puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

2.2.2. Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas

De lo expuesto por el artículo 103 constitucional se desprende que el Juicio de Amparo, además, de proceder contra actos de autoridad, también será procedente contra leyes, ahora bien, el concepto de ley a que se refiere el precepto que se analiza respecto a la procedencia del juicio de amparo, se debe entender como una norma general, que puede ser una ley federal, local o del Distrito Federal; tratado internacional, reglamento federal, local, decretos o acuerdos de observancia general y obligatoria.

Al respecto, se reconocen para determinar la procedencia del amparo dos clases de leyes, es decir:

- 1) Cuando el acto legislativo presuntamente violatorio de garantías causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, recibe el nombre de ley autoaplicativa, debiendo interponerse el amparo dentro del término de treinta días a partir de la entrada en vigor de la ley.

- 2) Cuando el acto legislativo no causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior de aplicación, o bien la realización de una condición para obligar al gobernado a un hacer o dejar de hacer, recibe el nombre de ley heteroaplicativa en contra de la cual debe promoverse el amparo dentro del término de quince días contados a partir del acto de aplicación.⁸

2.3. Partes

Por parte, en general podemos entender aquella persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso, es decir, caracterizando a las partes en el interés en obtener una sentencia favorable.

Parte, en el juicio de amparo, “es aquella que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o bien que interviene como

⁸ CHÁVEZ CASTILLO, Op. Cit., pp. 36

reguladora en los casos autorizados por la ley, como sucede con el Ministerio Público Federal”⁹.

El artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio de amparo, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados,*
- II. La autoridad o autoridades responsables,*
- III. El tercero o terceros perjudicados*
- IV. El Ministerio Público Federal.*

2.3.1 Quejoso y/o Agraviado

El agraviado, llamado también como quejoso, es quién promueve la demanda de garantías, por tanto, “el quejoso o agraviado es aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103

⁹ Ibidem, pp. 25

constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional.”¹⁰

El artículo 5º de la Ley de Amparo, denomina como agraviado y/o agraviados, pero cuando el agraviado insta a los Tribunales de la Federación se convierte en quejoso, por lo que es congruente con los artículos 116 fracción I y 166 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que señalan que en la demanda de amparo ya sea directo o indirecto, se precise el nombre del quejoso, por lo que ambas denominaciones son validas.

Dentro de los diversos tipos de quejoso, se encuentra que el menor de edad puede pedir el amparo, sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; caso en el que, el Juez, deberá dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, pero si dicho menor hubiese cumplido ya catorce años entonces el mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda, regulado en el artículo 6º de la Ley de Amparo.

¹⁰ ibidem, pp. 79-80.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 8° de la Ley de Amparo, las personas morales deben tramitar el amparo por medio de sus legítimos representantes.

Las personas morales oficiales podrán ocurrir al amparo por medio de sus representantes o funcionarios que designen las leyes, de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 9° de la Ley de Amparo, que afecten intereses patrimoniales de éstas.

Finalmente se define al quejoso y/o agraviado como aquella persona física o moral titular de la acción de amparo, frente a los Tribunales Federales a quién se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, pudiendo existir uno o varios quejosos.

2.3.2 Autoridad Responsable

Es la segunda de las partes dentro del juicio de amparo, es la parte que emitió o trata de ejecutar los actos reclamados por el quejoso.

Dentro de la teoría general del proceso, se considera que en toda controversia judicial, debe existir un actor y un demandado y tratándose del juicio de amparo, como ha quedado precisado anteriormente, en el

tema que nos ocupa el actor es el quejoso, por lo que debe concluirse, con apego a la lógica jurídica, que la parte demandada en el juicio de amparo, será la autoridad responsable,

El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone que autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado de lo que se desprende que hay dos tipos de autoridades:

1. La Ordenadora, es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones;
2. La Ejecutora, es la autoridad que va a materializar el acto, o sea, realiza las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, por tanto, son las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas;

En toda demanda de amparo suele ser trascendental, indicar la existencia de todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto reclamado, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

Se concluye que la autoridad responsable, es órgano del Estado con facultades o poderes de decisión o ejecución, que modifica o extingue, situaciones concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, vulnerando las garantías individuales, del gobernado causándole un agravio personal y directo.

2.3.3 Tercero Perjudicado

El Tercero Perjudicado, es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso, al argumentar la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien, manifestando que dicho acto reclamado fue dictado con apego a la Constitución Federal.

Tanto el Tercero Perjudicado como la Autoridad Responsable persiguen los mismos fines: la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y su subsistencia.

Es una parte que puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías existe tercero perjudicado, debido a que el acto

reclamado únicamente causa perjuicios en la esfera del quejoso, y/o agraviado sin que beneficie a otro gobernado.

Por otra parte, está facultado para participar en el juicio en cualquier tiempo, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

La denominación de tercero perjudicado obedece tan solo a los efectos y consecuencias que puede producir en su esfera jurídica, la sentencia dictada en el juicio de amparo.

En términos generales el Tercero Perjudicado es quién, tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado en virtud de ser el beneficiado con el acto que el quejoso reclama de inconstitucional en el juicio de amparo, cuenta con todos los derechos y obligaciones procesales, puede existir o no, su intervención en el Juicio de Amparo es con la finalidad de que no se conceda al quejoso la protección federal o que en su caso se sobresea el juicio.

La intervención está debidamente prevista en la Ley Reglamentaria de la materia, en la fracción III artículo 5º, que dispone:

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

“a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; “

Se refiere al tercero perjudicado, como la contraparte del quejoso en el juicio natural y que da origen al juicio de amparo cuando se trate de procesos civiles, administrativos o laborales. Y tratándose de los juicios de garantías promovidos por terceros extraños al procedimiento, el tercero perjudicado será el actor y demandado del juicio natural.

“b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;”

Este inciso hace referencia al tercero perjudicado en materia penal, se presenta en el juicio de amparo, cuando el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, el reo será el tercero perjudicado. Ahora bien, en caso de que el juicio de garantías se entable por el denunciante de hechos que puedan ser constitutivos de un delito, atacando la resolución del Ministerio Público referente al no ejercicio de la acción penal, el denunciado adquirirá la calidad de tercero perjudicado.

“c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.

Al respecto, el maestro Alberto Del Castillo del Valle, señala que “en este inciso se regula y determina quién es tercero perjudicado en amparos en materia administrativa, promovidos contra actos derivados de autoridades que no tengan el carácter de jueces, es decir, que no provenga de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. En este caso, se presenta el tercero perjudicado de acuerdo a dos hipótesis:

1. Que haya gestionado el acto de autoridad lesivo para el gobernado, siendo obvia la consideración que entonces se le haga, como tercero perjudicado en el amparo.
2. Es tercero perjudicado aquella persona que se haya visto beneficiada por el acto de autoridad reclamado en el juicio, a pesar de no haber gestionado su emisión, como sucede con la persona a favor de la que se decreta la expropiación, sin haberla solicitado”.¹¹

2.3.4 Ministerio Público Federal

El Ministerio Público Federal es una institución cuyas principales funciones y objetivos tienen como finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado, por lo que la intervención de esta figura como parte en el juicio de garantías, el maestro Burgoa la define de la siguiente manera: “La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es velar, por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos

¹¹ Del Castillo del Valle Alberto, Ley de Amparo comentada, 6ª. Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, pp.107

constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados”.¹²

El Ministerio Público Federal, quién intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

De las apreciaciones antes señaladas se puede concluir que la intervención como parte el Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, es básicamente para velar por la observancia del orden constitucional y legal, que a su juicio afecte el interés de la sociedad. Por lo tanto el interés no es el mismo que pueda tener la autoridad responsable que defiende la constitucionalidad del acto o el interés que tenga el tercero perjudicado en la subsistencia del acto reclamado.

¹² Burgoa. Op. Cit., pp. 349

2.4. Tipos de Amparo

Ahora bien, el Juicio de Amparo se clasifica en dos tipos, el que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, al que se le denomina amparo directo o amparo uni-instancial, el cual se encuentra regulado por el título tercero de la Ley de Amparo y el promovido ante los Juzgados de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito y el Superior del Tribunal de la Autoridad Responsable, al que se le denomina indirecto o bi-instancial, regulado por el título segundo de la Ley de Reglamentaria.

2.4.1. El Juicio de Amparo Directo

El Amparo Directo o uni-instancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.¹³ Se le denomina así en atención a que llega de forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a los citados Tribunales se produce indirectamente, a través de la interposición del recurso de revisión.

¹³ BURGOA, Op. Cit., pp. 684

Procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificados o revocados y ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

2.4.1.1. Procedencia Legal

El Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo dispone la fracción V del artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando el juicio de amparo sea de interés y trascendencia que amerite ser conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ejercitará la facultad de atracción y se hará de la competencia de ese juicio.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, regula la competencia respecto del Juicio de Amparo Directo de la siguiente manera:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107

constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio. “

Por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia, existe excepción prevista en el artículo 107 constitucional

fracción IX, la cual esta corroborada en el artículo 93 de la Ley de amparo que señala:

ARTÍCULO 93.- “Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.”

2.4.1.2. Requisitos de la Demanda

Para iniciar la tramitación del juicio en este caso el amparo directo, debe tomarse en consideración que la demanda, deber ser por escrito, con los requisitos que exige el artículo 166 de la Ley de Amparo que dispone:

ARTÍCULO 166 La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;*
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III.- La autoridad o autoridades responsables;*

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. Derogada;

La demanda de amparo, es el escrito con el que se da inicio al juicio de amparo, la cual debe reunir los requisitos que establece este precepto.

2.4.1.3. Presentación de la Demanda

La presentación de la demanda es ante la autoridad responsable, conforme a los términos que establece los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, conforme al artículo 167 del mismo ordenamiento dispone, que la demanda deberá ir acompañada con una copia para cada una de las partes en el juicio.

Como la demanda se presenta ante la autoridad responsable, ésta deberá practicar las notificaciones a las demás partes dentro del juicio de amparo y entregará al momento de emplazarlas la copia correspondiente, para que dentro del término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

2.4.1.4. Substanciación del Juicio de Amparo Directo

Cuando la autoridad responsable ha emplazado a las partes, dentro del termino de tres días deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, la demanda, anexos, una copia de la demanda para el Ministerio Público Federal, su informe con justificación, así como, los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado, junto con la constancia de emplazamiento a las partes del juicio.

El Tribunal Colegiado de Circuito al recibir la demanda de amparo, analizará todas y cada una de las constancias, señaladas anteriormente en el orden siguiente

1.- Si es competente para conocer del juicio de amparo por razón de grado, jurisdicción y materia.

2.- Si no está afectada por alguna causal de improcedencia

Una vez recibidas las constancias, los anexos y analizadas la competencia y la improcedencia y no faltare algún requisito que marca la ley procederá a dictar el auto admisorio de la demanda interpuesta.

El cual deber reunir una serie de requisitos esenciales, comenzando señalar el lugar y fecha del día que se dicta, hacer la declaración expresa de la admisión de la demanda, señalar que se da intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal.

Ya sea que desde el auto de admisión se haga la declaración de turnar los autos al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución, o bien, un auto posterior.

2.4.1.5. La Resolución del Juicio de Amparo Directo

Los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver en forma colegiada, por tanto se encomienda a un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, formular el proyecto de resolución, mismo que se someterá a discusión y a votación, en las cuales no deben resolverse cuestiones cuyo estudio y resolución competen a la autoridad responsable, por lo que si se considera que es fundado un concepto de violación que se relaciona con violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, debe ordenarse que éste se reponga para reparar la violación; si los conceptos de violación fundados, se refieren a violaciones a leyes procesales, cometidas en la propia resolución reclamada, como por

ejemplo la omisión del estudio de algunas probanzas o la valoración incorrecta de las mismas, el amparo se concederá para que se dicte un nuevo fallo en el que se haga el estudio de las pruebas omitidas, o se valoricen correctamente las indebidamente estimadas, y se resuelva lo procedente según el resultado del estudio; si, por último, el tribunal responsable omitió el estudio de todas las cuestiones planteadas, el amparo se concederá para que se complete el estudio y se resuelva lo conducente. ¹⁴

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel del Juicio de Amparo, 2ª. Edición, Themis, México, 1997 pp 527

CAPÍTULO TRES

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

CAPÍTULO TRES

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El Juicio de Amparo Indirecto, es el que se inicia ante el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, ante el Superior del Tribunal responsable (jurisdicción concurrente) y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso, por lo que la doctrina lo denomina Indirecto o Biinstancial.

3.1. Competencia del Juicio de Amparo Indirecto.

La fracción VII del artículo 107 constitucional establece los principios fundamentales para este tipo de amparo, asimismo se regula la competencia en materia de amparo indirecto, a su vez el artículo 114 de la Ley de Amparo regula dentro de siete fracciones la competencia de los Jueces de Distrito, quienes quedan facultados para conocer del amparo.

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del

orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguiente:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;..”

Cabe aclarar, que la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula la competencia para los Tribunales Unitarios de Circuito:

“ARTICULO 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra los actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más

próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;..”

Por otro lado, también conocerán del juicio de Amparo Indirecto el superior de Tribunal responsable sólo en aquellos casos a que se refiere el artículo 107 fracción XII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá

suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca; ..”

Se desprende que será únicamente en Amparo Indirecto, cuando se promueva por violación a las garantías individuales previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales, así como en aquellos casos en los que en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, cuando ejerzan la jurisdicción concurrente que en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Finalmente, en el artículo 38 de la Ley de Amparo, regula lo relativo a la llamada competencia auxiliar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de

amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

La Competencia Auxiliar, es la posibilidad de interponer la demanda de Amparo Indirecto ante un Juez de primera Instancia del lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado, este sólo será para que la reciba y acuerde sobre la suspensión provisional del acto reclamado, el cual hará llegar lo más pronto posible a la autoridad competente más cercana al lugar.

3.2. Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.

El procedimiento en el juicio de amparo implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en

una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.²

El Amparo Indirecto, se encuentra regulado por el título II de la Ley de Amparo, es decir, de los artículos del 114 al 157 y complementado con la jurisprudencia respectiva.

A continuación se expondrá la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, que es un requisito importante que se debe estudiar previo a la elaboración de la demanda de amparo.

3.2.1 Procedencia Legal

No solo es importante fijar la competencia entre los Órganos del Poder Judicial de la Federación, sino es de gran trascendencia determinar, la procedencia del amparo indirecto o bi- instancial, al respecto en el artículo 114 de la Ley de amparo, se establecen los supuestos de procedencia del amparo indirecto, seguido ante los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o mediante Competencia Concurrente ante el Superior Jerárquico de la autoridad responsable.

² BURGOA, Op. Cit., pp. 646

Analizaremos brevemente cada una de las hipótesis en que procede el Juicio de Amparo Indirecto:

ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:*

El contenido de esta fracción determina a la procedencia contra cualquier acto legislativo, ya sea por una ley auto-aplicativa o heteroaplicativo. Se establece la procedencia contra leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos administrativos federales, expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o por los Gobernadores de los Estados, Reglamentos Municipales, Circulares, acuerdos o decretos de observancia general o cualquier otro acto que tenga entre sus características la generalidad.

Como ha quedado precisado en el capítulo dos del presente trabajo las leyes autoaplicativas se determinan porque por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al agraviado, por lo que el término para promover el Juicio de Amparo es de treinta días hábiles, pudiendo hacerlo desde el momento en que entra en vigor la ley.

La ley heteroaplicativa precisa de la existencia de un acto de aplicación para que afecte al gobernado, pudiendo promover la demanda de amparo dentro los quince días, computados a partir del siguiente al que en surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación de la ley.

II. *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

En esta fracción segunda del artículo 114, de la Ley de Amparo, se encuentra prevista la procedencia del amparo contra actos de las autoridades administrativas, ya sea, actuando propiamente como autoridad administrativa o actos materialmente jurisdiccionales.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

El supuesto previsto en esta fracción, procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Actos fuera de juicio, hace referencia a la procedencia del amparo contra aquellos actos previos al juicio.

Por actos después de concluido el juicio, se entiende a toda las resoluciones que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo. Se establece una regulación concreta al tratar del procedimiento de remate, dispone en el último párrafo de la fracción, que solo procederá el amparo indirecto tratándose de la última resolución dictada en el procedimiento de remate que apruebe o desapruebe el mismo.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esta fracción, hace referencia a un acto durante un procedimiento, que sea de imposible reparación, pues si es susceptible de ser reparado en la sentencia definitiva, la vía de amparo procedente es el directo.

Se dice que es de imposible reparación, cuando al momento de dictarse la sentencia definitiva en el amparo, no se pueda reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la tramitación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

Otro de los requisitos que debe considerarse para la procedencia del amparo indirecto, dentro de esta fracción, es la afectación a los derechos sustantivos, así como los criterios de Jurisprudencia emitidos.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

En términos de esta fracción, se alude a las personas llamadas terceros extraños al juicio, que son los sujetos que no siendo partes en el mismo, se ven afectados en su esfera jurídica, con motivo de cualquier resolución dictada en el juicio de que se trate, por lo que toda persona que no tenga interés dentro de un juicio, es un tercero extraño al mismo, el que puede ser afectado en su patrimonio por una resolución o ejecución derivada de un proceso en que no es parte.

Dentro de esta hipótesis, se encuentra al sujeto que siendo parte y teniendo interés en el proceso, no se le emplazó legalmente para comparecer al juicio el que continúa sin ser oído y vencido.

Para la procedencia del amparo indirecto, es necesario que no haya comparecido o apersonado en forma alguna al juicio de donde emana la resolución que afecta la esfera jurídica del sujeto.

Dicha procedencia no está condicionada a que previamente se hayan agotado los recursos ordinarios o medios legales de defensa, excepción al principio de definitividad.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

La fracción que se comenta, alude a la procedencia del juicio de amparo indirecto para proteger la competencia entre las leyes o actos de autoridades federales y de los Estados, debe promoverlo la persona que estime que hay violación a sus garantías individuales. Se le ha denominado amparo por invasión de esferas.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Por ultimo, en el amparo indirecto, de acuerdo con esta última fracción, prevé dos supuestos de procedencia, es decir:

- a) Contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal.
- b) Contra la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

3.2.2. Requisitos de la demanda

La demanda de amparo, es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quién, es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta de obtener la protección de la Justicia Federal.

La demanda debe presentarse por escrito, sin embargo la Ley de la materia, prevé en el artículo 117 que podrá presentarse la demanda de amparo, mediante comparecencia cuando se trate de actos de los que señala el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Asimismo el artículo 118 dispone la vía telegráfica, como otra de las formas mediante las cuales el quejoso podrá interponer la demanda, la que

deberá contener los requisitos que marca el artículo 116 de la Ley de Amparo que son:

ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

Como ya hemos señalado, el quejoso como parte en el juicio de amparo, es fundamental la existencia de éste, por lo que, es un requisito indispensable el señalamiento del nombre del quejoso en la demanda de amparo, toda vez, que se encuentra vinculado con los principios fundamentales, que regulan el juicio de amparo entre los cuales encontramos el principio de iniciativa de parte o instancia de parte agraviada, el principio de existencia de agravio personal y directo y el principio de relatividad de las sentencias.

Asimismo, como requisito a esta fracción, es el domicilio del quejoso, para el efecto de que las notificaciones de carácter personal se practiquen en el domicilio señalado, que puede ser el particular o un domicilio

convencional, que se encuentre dentro del territorio o circuito donde se encuentre la autoridad de amparo.

Cuando en la demanda de amparo no se señala domicilio del quejoso, se ordenará que las notificaciones al quejoso se practiquen por lista.

II. *El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

Se deberá indicar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, sujeto procesal, que el artículo 5° de la Ley de Amparo reconoce, ya que se les otorga el derecho de audiencia para que comparezca a defender sus derechos del acto que reclama el quejoso.

Cuando el quejoso desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta en la demanda de amparo, el Juez de Distrito, al momento de admitir la misma a trámite, exhortará a la autoridad responsable para que proporcione los datos necesarios y se proceda al emplazamiento. Para el caso de no existir tercero perjudicado se debe expresar en la demanda de amparo.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

La autoridad responsable en la parte demandada en el Juicio de Amparo, por lo que es necesario que el quejoso la señale para poder emplazar a juicio y pueda defender el acto que el quejoso ataca de inconstitucional.

Asimismo, deberá señalar expresamente a todas las autoridades responsables que existan y tengan relación con el acto que se reclama, debiendo señalar el acto que reclama de cada una de ellas.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

Otro de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, es que el quejoso especifique, el acto que origina la interposición de la demanda, es decir, el acto reclamado, para que la autoridad de amparo

este en aptitud de admitir a trámite la demanda; expresando el acto reclamado imputado a cada autoridad responsable lo que implica que debe hacer una imputación directa y exacta a cada autoridad responsable de la demanda de amparo.

Asimismo, deberá indicar los antecedentes del acto reclamado, todo de lo que conozca en relación a él.

Por último, es necesario que se manifieste la frase “bajo protesta de decir verdad”, toda vez que el quejoso debe conducirse con veracidad, informando a la autoridad de amparo los hechos que originan la emisión del acto reclamado, en la inteligencia de que si los hechos son falsos, incurrirá en un delito especial, previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

De esta fracción, se señalan dos requisitos, el primero, es el señalamiento de los artículos constitucionales y que contengan garantías

individuales que el acto reclamado viola en perjuicio del quejoso; y el segundo, es la expresión de los conceptos de violación, es decir, los agravios causados al quejoso, que se consideran como la parte esencial de la demanda de amparo, toda vez, que es en esta parte de la demanda en la que el quejoso, manifiesta las consideraciones, por las que reclaman que la ley o acto de autoridad, viola en su perjuicio las garantías individuales.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Esta fracción señala un requisito exigible sólo cuando se promueva por invasión de esferas, es decir, con fundamento en las fracciones II ó III del artículo 1º de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados o al Distrito Federal que haya sido invadida por la Autoridad Federal; o bien, se señalará el precepto de la Constitución general de la República que contenga la facultad de la autoridad federal

que haya sido vulnerada por las autoridades de los Estados o del Distrito Federal.³

3.2.3. Auto Inicial

Una vez que el Juzgador de Amparo reciba la demanda de garantías examinará, lo relativo a la competencia, en razón de grado, territorio y materia y encontrando alguno de los motivos de incompetencia dictará auto de incompetencia y según el caso lo remitirá a la autoridad competente para su conocimiento.

Por otro lado, si hubiere algún motivo de notoria improcedencia, la autoridad de amparo dictará, en forma definitiva y sin suspender el acto reclamado un auto de desechamiento, el cuál se basará en una causal improcedencia manifiesta e indudable.

La autoridad de amparo podrá declararse impedido, con encontrarse en alguna de las hipótesis que se indica en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo y en el que dictará un auto de impedimento.

³ CHAVEZ CASTILLO, Op. Cit., pp. 140

La Ley de Amparo, establece que cuando existe alguna irregularidad en la demanda de garantías, por omitirse alguno de los requisitos exigidos por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que cumpla con los requisitos omitidos dentro de un termino de tres días, con dicho objeto, se dicta un auto denominado auto de aclaración, en el que se expresarán las deficiencias o irregularidades que el quejoso debe corregir o subsanar; la consecuencia de no cumplir con dicha prevención el Juez de Distrito considerara la demanda como no interpuesta.

Una vez estudiado la procedencia de la demanda de garantías y no se encontrare ningún vicio conocido, la autoridad de amparo dictará el auto de admisión, y en él pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y correrá traslado al tercero perjudicado, en caso de existir, asimismo se notificará al Ministerio Público Federal como parte dentro del Juicio de Garantías.

3.2.4. Informe con Justificación

Una vez admitida la demanda, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, requerirá a las autoridades señaladas como

responsable, un informe con justificado, el cuál viene a ser la contestación de la demanda, debe presentarse dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que la autoridad responsable recibe oficio mediante el cual se le notifica el auto de admisorio.

En el Informe con justificación, la autoridad responsable debe expresar, si es cierto o no, el acto que se le atribuye, así como la razón y los fundamentos legales que estime básicos para considerar la constitucionalidad del acto, o en su caso, el sobreseimiento o la improcedencia del Juicio de Garantías, acompañando en su apoyo copia certificada de las constancias necesarias.

3.3. Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto

La suspensión está reconocida y reglamentada en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución y para concederse se deberá tomar en cuenta diversos factores, como la naturaleza de la violación alegada, o bien, la dificultad para reparar los daños y perjuicios sufridos por el agraviado debido a la ejecución del acto.

3.3.1 Tipos de Suspensión

La suspensión en el juicio de amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen,⁴ solo dura el tiempo de la tramitación del juicio hasta que se dicte la sentencia definitiva, ejecutoria, la finalidad es proteger al gobernado de los abusos de poder y protegerlo mientras dure el juicio constitucional

Existen dos tipos de suspensión que son:

- 1.- De oficio
- 2.- A petición de parte

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel del Juicio de Amparo, 2ª. Edición, Themis, México, 1997 pp. 109

3.3.1.1. De Oficio

Respecto a la suspensión de oficio el maestro Burgoa señala:

“La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y *motu proprio* de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.”⁵

El artículo 123 Ley de Amparo, reglamenta la procedencia de la suspensión de oficio. Tomando en consideración la gravedad de los actos reclamados, es decir, aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asimismo procede contra los actos que si llegará a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

⁵ BURGOA, Op. Cit., pp. 720

Cabe mencionar que la suspensión de oficio procede en materia agraria conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo, cuando los actos tengan o puedan tener por consecuencias la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

La autoridad de amparo ante quién se promueva la demanda de amparo debe decretarla, a efecto de cesen los actos que pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso en su caso la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de presentarse la demanda, tomando las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En materia agraria la suspensión de plano se decreta para el efecto de ordenar que cesen los efectos que directamente tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sus substracción del régimen jurídico ejidal.

Dicha suspensión se concede sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso, o se forme incidente respectivo.

3.3.1.2. A Petición de Parte

La suspensión del acto reclamado, es un incidente que se lleva por cuerda separada, ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir, que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.⁶

Es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento,⁷ es decir, que en este tipo de suspensión se encuentra sujeta a requisitos que determinan la procedencia y efectividad.

La procedencia regulada en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dispone que deba reunir los requisitos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los

⁶ GONZÁLEZ COSÍO Arturo, El Juicio de Amparo, Porrúa, 2001. pp. 323.

⁷ BURGOA, Op. Cit., Pp. 722

requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; y

- III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de

quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Asimismo los requisitos para la efectividad de la medida cautelar solicitada por el quejoso se encuentra prevista en el artículo 125 de la Ley de la materia, como una exigencia legal después de concedida la suspensión, esto es, que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño o perjuicio que se ocasionen al tercero, con la concesión de la suspensión.

3.3.2. Tramitación del Incidente de Suspensión

Una vez solicitada la suspensión por el quejoso, se dictará en el cuaderno principal un auto, ordenando se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión, en el que se dicta acuerdo para el efecto de requerir informes previos, a las autoridades señaladas como responsables, la cuál deberá contestar dentro del término de veinticuatro horas, se fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, asimismo en el mismo auto se proveerá conceder o negar la suspensión provisional.

3.3.2.1. Informe Previo

El informe previo, se deberá rendir por las autoridades señaladas como responsables dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en el se expresará, si son o no ciertos, los actos que reclama el quejoso, el informe previo deberá rendirse por duplicado antes de la celebración de la audiencia incidental.

3.3.2.2. Audiencia Incidental

Es la diligencia judicial que se desarrolla dentro del incidente de suspensión, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la promoción del incidente de suspensión, con el informe previo o no, con el fin de que el Juez tenga elementos suficientes para poder determinar si concede o niega la suspensión definitiva.

En desarrollo de la audiencia incidental se encuentran diversas etapas procesales como el periodo probatorio, en el que pueden ofrecer la documental o de inspección ocular y la prueba testimonial se ofrecerá para el caso de que se reclamen actos que indica el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Cuando el quejoso ofrezca pruebas documentales que se encuentren en el cuaderno principal será necesario que ofrezca el cotejo y compulsas de esos documentos con las copias simples mismas que deberá acompañar al incidente, en virtud de que se llevan por cuerda separada.

Una vez cerrado el periodo probatorio se encuentra la etapa de alegatos, en las que las partes cuentan con la posibilidad de hacer los razonamientos lógicos y jurídicos, en relación a la acreditación de la procedencia y efectividad de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

La etapa final de la audiencia incidental, es el dictado de la sentencia interlocutoria, que resuelve el incidente de suspensión del acto reclamado, en la que se determina si concede o niega la suspensión definitiva, en la que se deberá establecer los efectos de la suspensión cautelar, las autoridades responsables obligadas a respetarla y los requisitos de la efectividad que el quejoso debe reunir para que la suspensión surta sus efectos.

La suspensión definitiva prevalece durante todo el juicio de amparo hasta que exista sentencia ejecutoria, y para el caso, de que se haya

negado la suspensión definitiva solicitada, se deja expedita la jurisdicción a la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero, y el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo, si la afectación a los derechos del tercero perjudicado no son estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

CAPÍTULO CUATRO

LOS ALEGATOS COMO UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

CAPÍTULO CUATRO

LOS ALEGATOS COMO UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1. Audiencia Constitucional

Una vez analizados los requisitos de procedencia así como los actuaciones judiciales previas a la audiencia constitucional, a continuación se analizará, las diferentes etapas procesales que se desarrollan en el momento de la celebración de dicha diligencia, dentro de la que se encuentra la etapa de alegatos, que es materia de la presente investigación, el presente capítulo inicia, con el estudio de la audiencia constitucional.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tendrá efecto a más tardar dentro del término de treinta días posteriores a la presentación de la demanda.

Se denomina audiencia, a un acto procesal, a un período del juicio, en el cual el órgano del conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción.

El Maestro Burgoa, considera que:

La audiencia constitucional, en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.²

La audiencia recibe el nombre de constitucional, porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes de los elementos de convicción que ofrezcan al Juez o Tribunal datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo. Esta audiencia será pública, como lo dispone el artículo 154 de la Ley de Amparo y el desarrollo de la misma se encuentra regulado por el artículo

² Burgoa, Op. Cit., pp. 667

155 de la misma ley, la cual se compone a su vez de tres etapas procesales.

La primera relacionada con el período probatorio que se refiere al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas; La segunda, que se refiere al período de alegatos que puedan formular las partes, el pedimento del Ministerio Público y el último período, es el destinado al dictado de la resolución o sentencia definitiva.

A continuación se expondrá cada una de los períodos procesales que se desarrollan dentro de la audiencia constitucional y su respectiva reglamentación.

4.1.1. Período de Pruebas

Se pueden aducir y admitir todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, con la restricción expresa señalada en el artículo 150 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

Artículo 150: En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, es decir, dentro de la audiencia constitucional. Al respecto se establecen reglas especiales para el ofrecimiento de las pruebas que tratarse a continuación:

La prueba documental, se establece que puede ser ofrecida desde el momento de la presentación de la demanda hasta la audiencia constitucional, tratándose del quejoso, por lo que respecta al tercero perjudicado desde que se apersona a juicio hasta la audiencia del juicio de garantías.

Las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, cuentan con una reglamentación especial, consistente en que la parte interesada en rendir este tipo de pruebas, debe anunciar con cinco días hábiles de anticipación, sin contar el de la anunciación ni el de la audiencia constitucional y se deberá cumplir con las siguientes condiciones: que la anuncie con la antelación que marca la ley, se adjunte al escrito respectivo copias suficientes para cada una de las partes de los interrogatorios para los testigos; se deberá especificar quienes serán los testigos para cada uno de los hechos, el cual no podrá ser mayor de tres testigos para cada hecho,

para la prueba testimonial y la pericial especificar la materia sobre la que tratará acompañando el cuestionario para los peritos.

Desde el momento en que se anuncian las pruebas, el Juez o Tribunal acordará sobre su preparación y al momento de la celebración de la audiencia se pronunciará de cada una de ellas primero respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, después las del tercero perjudicado misma que admitirá si fuere procedente y acto continuo procederá a su desahogo.

4.1.2. Período de Alegatos

La segunda etapa de la audiencia constitucional, es la del período de alegatos, importante etapa en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional, se ubica entre la fase probatoria y el pronunciamiento de la resolución final, la sentencia. La expresión de alegato se alude como la última oportunidad otorgada a las partes para que expongan las argumentaciones finales o conclusivas, antes de que el tribunal pronuncie su sentencia.

4.1.3. Sentencia

Una vez concluido el segundo período de la audiencia del juicio, es decir, se haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la pronunciación del fallo o sentencia constitucional, la cual debe ajustarse a las reglas de la lógica jurídica, en el que se analicen los conceptos de violación, asimismo, se analizarán las causas alegadas y probadas por las partes.

La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, ya sea declarando el sobreseimiento, las que niegan al quejoso la protección del Justicia Federal y las que conceden.

Todas las etapas son importantes y necesarias en el desarrollo de la audiencia constitucional y su observancia es requisito indispensable para que no se ordene reponer el procedimiento, mediante recurso de revisión.

A continuación, se abundara en el tema de una de las etapas de la audiencia constitucional, que es la etapa de alegatos, materia de la presente investigación.

4.2. Concepto de Alegato

A continuación se transcribe conceptos de diversos autores en materia procesal con la finalidad de tener un panorama más amplio sobre el tema:

Cipriano Gómez Lara, define a los alegatos de la siguiente manera:

Los alegatos los consideramos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones, atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato o anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.³

³. GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 6ª edición, pp. 173-174.

El autor Becerra Bautista, concibe al alegato como:

Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes, -asimismo sostiene- que los alegatos son un silogismo mediante el cuál se llega a la conclusión de que la norma substantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.⁴

El Licenciado Carlos Arellano García señala los alegatos como:

Argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado...) quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes adujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos deducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los

⁴ BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Porrúa, 18º edición, México, 2003, pp.165-168.

*preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella.*⁵

En el Diccionario Jurídico Jurisprudencial, define a los alegatos de la siguiente manera:

*Es una facultad del litigante de apreciar los datos obrantes en el proceso y, como acto procesal posee una función precisa, limitada a la expresión del juicio de cada parte sobre el resultado de la actividad probatoria. La alegación es el acto mediante el cual cualquiera de las partes, en apoyo de una determinada petición, afirma o niega la existencia de un hecho o la aplicabilidad de una norma jurídica a ese hecho.*⁶

Rafael De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, precisa el alegato:

Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al Juez o Tribunal de la justicia de la pretensión o

⁵ ARELLANO García Carlos, Practica forense del juicio de Amparo, Porrúa, México, pp. 263-264

⁶ ARRIBALZAGA Martín Eugenio, Diccionario Jurídico Jurisprudencial, Ed. Desalma, 2000, Buenos Aires, pp. 36.

*pretensiones sobre las que están llamadas a decidir. Los alegatos pueden ser verbales o escritos.*⁷

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se define al alegato, en:

*Escrito o informe verbal de carácter polémico, ante un tribunal, en demostración de las razones de una parte y para impugnar las contrarias. El alegato forense debe constituir una exposición completa de los fundamentos de hecho y de derecho favorable a la parte patrocinada.*⁸

De lo anterior, se concluye que **alegato** es:

Es la exposición oral o escrita que las partes en un juicio realizan a efecto de justificar sus respectivas pretensiones, tomando en consideración toda la información aportada en el juicio desde el inicio hasta el resultado de la etapa probatoria, periodo que se ubica una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo. En cada uno de sus razonamientos lógico jurídicos las partes afirman o niegan la existencia de los hechos o en su caso, la aplicación de la norma jurídica al

⁷ DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 525

⁸ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Ed. Heliasta, 27 ed., pp. 243.

mismo, así como que las pruebas aportadas tengan o carezcan de valor que se les atribuye, con la finalidad de influir en el animo del Juzgador previo al dictado de la sentencia de fondo.

4.3. Regulación de los Alegatos en la Ley de Amparo

Ahora bien, se analizara la fase preconclusiva del Juicio de Amparo Indirecto, es decir, el momento procesal de los alegatos, que se encuentra regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

La fase de los alegatos se regula en la Ley de Amparo dentro de la Audiencia Constitucional, no existe un momento autónomo posterior donde puedan presentarse alegatos por escrito. El artículo 155 de la Ley que se comenta preceptúa que una vez iniciada la audiencia constitucional, se recibirán las pruebas y los alegatos por escrito.

“...El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare...”

Sin embargo, se establece en el segundo párrafo del numeral de referencia que el quejoso podrá formular alegaciones verbales de las que quedará constancia en un extracto en autos, cuando se trate de actos que pongan peligro la vida, que consistan en ataques a la libertad, deportación, destierro, o de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución federal. Hasta aquí la regla para alegar es clara; se alega más por escrito, y por excepción, se puede hacer de manera verbal.

“... En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas...”

Pero el tercer párrafo del precitado artículo 155 norma que “en los demás casos” las partes podrán formular alegaciones orales siempre que

no excedan de media hora por parte, el lapso incluye todas participaciones como las de replica y contrarréplica. Además señala que de los alegatos orales no quedará constancia en autos, por lo que si las reflexiones no causan algún efecto en el animo de quién presida la audiencia en ese momento, no hay forma de analizarlas con calma en fase posterior a la audiencia y previa a la sentencia, donde se supone están llamados a reflejarse los alegatos.

“...El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

El cuarto párrafo del multicitado artículo faculta al ministerio público que actúe en un proceso penal para que formule alegatos por escrito, en los juicios de amparo donde se impugnen los actos jurisdiccionales.

Ahora bien, una vez analizado el artículo 155 de la Ley de Amparo, que regula la etapa de alegatos, a continuación se señalan algunos criterios de jurisprudencia que sobre el tema se han emitido.

4.4. Criterios de Jurisprudencia

Los efectos de la formulación de alegatos por las partes, se encuentran en los siguientes criterios de jurisprudencia.

ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.⁹

⁹ Instancia: Pleno, Época: Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Parte: 81, Septiembre de 1994, Tesis: P. XXVIII/94Página: 30 Amparo en revisión 1402/92

En esta tesis de jurisprudencia se establece que el Juez de Distrito no tiene el deber de analizar directamente los alegatos, ya que no forman parte de la litis. También preceptúa que cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de amparo, el juzgador se encuentra impedido para estudiarlos, ya que su presentación es extemporánea, salvo que se trate de materias en las que puede operar la suplencia en la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El criterio jurisprudencial que establece la imposibilidad de que el Juez estudie en la sentencia los alegatos porque no forman parte de la litis dicho razonamiento resulta insuficiente ya que por ejemplo, las pruebas de ninguna forma constituyen la litis, por más que se relacionen con ella: no son la controversia y no conforman sus elementos y el juez tiene que analizarlas en sus sentencias. Los alegatos tampoco forman la litis y por ello se ha dicho que no son parte esencial del proceso, son cargas procesales; pues en una lógica correcta no aludir a ellos en la sentencia no fortalece el principio de exhaustividad de las sentencias, por virtud del cual un juzgador debe resolver conforme a lo pedido, probado y alegado. Respecto a la imposibilidad de estudiar nuevos conceptos de violación, el criterio de la Suprema Corte es acertado, en la fase de alegatos no se

introducen nuevos hechos ni probanzas no presentadas; no es el momento oportuno, lo que si es posible es reafirmar y complementar los conceptos ya expresados con antelación.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley,

ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos¹⁰.

Se establece que la litis constitucional se forma por el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 149 de la Ley de Amparo, mientras que los alegatos son conclusiones lógicas sobre el fundamento de las pretensiones, sin la fuerza procesal que la ley le concede a la demanda y al informe con justificación. Con base en estos razonamientos el Pleno de la Suprema Corte, concluye que no hay obligación del juzgador de realizar los estudios de los razonamientos expresados en las alegaciones.

¹⁰ *Instancia: Pleno, Época: Octava, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Parte: 80, Agosto de 1994, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14. Contradicción de tesis 20/93.*

4.5. Los Alegatos como una formalidad esencial del procedimiento, en el Juicio de Amparo Indirecto.

El derecho a formular alegatos constituye un elemento esencial que de acuerdo con nuestro sistema de derecho constitucional y procesal, contribuye a configurar dicha garantía de audiencia, garantía constitucional, que nuestra Carta Magna otorga a toda persona, en su artículo 14, para satisfacer dicha garantía constitucional no basta con que a una persona se le cite legalmente o se le dé la oportunidad de iniciar un juicio, antes de resultar afectada en sus propiedades, posesiones o derechos, sino que, además, es indispensable que en dicho juicio se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Tratándose del juicio de amparo indirecto, las formalidades del procedimiento son las establecidas por la Ley de Amparo, en el capítulo IV, de su título segundo y, entre ellas, resultan particularmente esenciales las preceptuadas por su artículo 155, que regula la conducción de la audiencia constitucional, con los tres elementos o etapas básicamente estructurales que constituyen un orden lógico, es también con figurativo de la garantía de audiencia, ya que, por una parte, resulta obvio que los alegatos, siendo aquellas argumentaciones que las partes tienen derecho a producir respecto de los elementos de prueba aportados al juicio, en

relación con los hechos que cada una de ellas ha tratado de demostrar en la secuela del procedimiento, sea para llevar al juzgador al convencimiento sobre la legitimidad de sus propias pretensiones, o bien, sobre la improcedencia o ausencia de fundamento legal de las de su contraparte, sólo podrán producirse una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas admitidas de las ofrecidas por las partes en el juicio; y que, por otra parte, el juzgador no podrá emitir su fallo definitivo sin antes tener a su disposición debidamente, todos los elementos que la ley prescribe, entre otros los alegatos, como estructurantes del procedimiento en cuestión.

Frecuentemente, algunos autores denominan con la expresión como alegatos de bien probado o alegatos conclusivos, por encontrarse dicha etapa procesal previo al dictado de la sentencia, pero posterior a la etapa probatoria, es decir, como la última oportunidad otorgada a las partes para que expongan las argumentaciones finales o conclusivas antes de que el Juzgador pronuncie su resolución final.

Por tanto, si bien es cierto, que abrir el período de alegatos es una formalidad esencial del procedimiento, con la finalidad de otorgar a las partes una razonable oportunidad de defensa, pero como ha quedado asentado que de los diferentes criterios de jurisprudencia, señalan que los alegatos no forman parte de la litis, por tanto no obligan al juzgador a

entrar al estudio de los mismos al momento de dictar resolución, pero el derecho a expresarlos si es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de éste, el legislador tomó en cuenta los principios de la garantía de audiencia.

La Garantía de Audiencia consagrada como una garantía individual, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional destaca por su primordial importancia la audiencia previa, cuya esencia se traduce en una obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de autoridad, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados.

En efecto, la audiencia de que se trata, consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa.

4.6. Propuesta de Reforma al Artículo 155 de la Ley de Amparo

Finalmente de un análisis de lo expuesto en el presente capítulo, se propone una reforma al artículo 155 de la Ley de Amparo, consistente en conceder a las partes la oportunidad razonable para presentar sus alegatos por escrito.

Con la finalidad de resaltar aspectos importantes que sucedieron durante la tramitación del juicio, por lo que es necesario que al juzgador, se le indique dichos aspectos que pueden ser primordiales, por lo que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiera, las partes contarán con los elementos suficientes y fehacientes, para la formulación de sus alegatos.

Asimismo, se propone adicionar a dicho precepto, la obligación del juzgador de amparo de tomar en consideración, el estudio de los alegatos, cuando no solo se trate de cuestiones de sobreseimiento o improcedencia, sino de una forma general, generalmente cuando el tercero perjudicado interviene a juicio de garantías es a través de la presentación de sus alegatos, que en ejercicio de la garantía de audiencia, la autoridad debe escuchar al gobernado que vaya a ser afectado por el acto de autoridad de amparo y debe pronunciarse respecto de las cuestiones planteadas.

Por lo anterior, se propone la modificación a dicho precepto para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 155.- En la audiencia del juicio se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público;

Una vez cerrado el periodo probatorio y recibido o no el pedimento del Ministerio Público, se dictará acuerdo, en el que se concedan tres días comunes a las partes para la presentación de sus alegatos por escrito, mismos que serán tomados en consideración al momento de dictar el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente en la audiencia del juicio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Juicio de Amparo es una aportación trascendental de los juristas mexicanos Manuel Crescencio Rejon y Mariano Otero, que ha servido de inspiración a otros países en el fortalecimiento de los medios de protección de derechos fundamentales.

SEGUNDA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere en los artículos 103 y 107 el medio protector por excelencia de las garantías individuales, de carácter federal, prevé la procedencia contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, así como contra leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal.

TERCERA: El Juicio de Amparo es un procedimiento jurisdiccional seguido ante los Tribunales de la Federación, y los Tribunales de las entidades federativas tendrán conocimiento del Juicio de Amparo en términos del artículo 107 constitucional fracción XII y lo dispuesto por los

artículos 37 al 40 de la Ley de Amparo, mediante la jurisdicción concurrente y/o competencia a jurisdicción auxiliar.

CUARTA: El derecho a formular alegatos constituye un elemento básico que de acuerdo con nuestro sistema de derecho constitucional y procesal, contribuye a configurar dicha garantía constitucional.

QUINTA: El presentar alegatos con oportunidad, debe ser un medio que ha de estar garantizado en la ley para alcanzar la justicia eficaz y concreta.

SEXTA: Los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, la ley de amparo no prevé una oportunidad razonable para expresar o que los juzgadores no la otorguen, violan la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA: Generalmente el Tercero Perjudicado, interviene en el Juicio de Amparo, a través de un escrito de alegatos, por lo que resulta indispensable que el juzgador considere dicho escrito al momento de dictar la resolución final.

OCTAVA: Reformar el artículo 155 de la Ley de Amparo, con la finalidad de conceder a las partes un termino común para formular alegatos, que permita hacer una verdadera recopilación de todas las cuestiones debatidas en juicio, que a las partes permita tener una adecuada defensa y que se adicione que los alegatos serán considerados al momento de dictar sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2004.

- ARELLANO García Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Porrúa, México,

- ARRIBALZAGA Martín E. Diccionario Jurídico Jurisprudencial, Ed. Desalma, Buenos Aires, 2000.

- BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Porrúa, 18° edición, México, 2003.

- BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, 40° ed., Porrúa, México, 2002

- CHÁVEZ Castillo Raúl, Juicio de Amparo, 4ª. ed., Porrúa, México, 2004.

- CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 27° ed., Heliasta, Buenos Aires.

- DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000.

- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 6ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004.

- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, 5ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México 2004

- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, Segundo Curso de Amparo, 5ª. ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. México 2004
- DIEZ Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, PAC, México, 2005
- GARCÍA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, ed. 36ª. México 1984.

GOMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 6ª edición.

- GONZÁLEZ COSIÓ Arturo, El Juicio de Amparo Ed. Porrúa, 6ª. México, 2001,
- OVALLE FAVELA José, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Oxford, 2ª ed., México, 2002.
- SAID Alberto, Los Alegatos, Ed. Oxford, México, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 2ª ED., THEMIS, MÉXICO 1997.
- AGENDA DE AMPARO, 9ª. ED. EDICIONES FISCALES ISEF, MÉXICO, 2005,
 - o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - o Ley de Amparo
 - o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- IUS 2005, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Federación.